

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 534 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

VISTO:

El Expediente N° 2560096 y Documento N° 5849915 que contiene el Informe de Precalificación N° 06-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD-JASV para el trámite correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;



Que, respecto de las potestades disciplinarias que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Gerencia Regional de Salud Arequipa a partir del 14 de septiembre del 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 inciso a) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y el artículo 107 que establece el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y estando al Informe de Precalificación N° 06-2023-GRA/GRS/GR-OERRHH/ST-PAD-JASV de fecha 22 de junio del 2023 derivado para el trámite correspondiente de inicio y comunicación del procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor ANGEL ROLANDO REVILLA LUQUE, se tiene el detalle de lo siguiente:

///...

I.-IDENTIDAD DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO

| | |
|--|--|
| Nombres y Apellidos | Angel Rolando Revilla Luque |
| Domicilio | Cooperativa Lambramani Mz. F It.18 Distrito de José LU Bustamante y Rivero |
| DNI | 30561861 |
| Régimen Laboral | D. Leg. N° 276 |
| Cargo al momento de la comis de la Falta | Técnico Administrativo I responsable del registro custodia de de Resoluciones Gerenciales del año 2019 |

II.-DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS**2.1. Identificación de los hechos**

2.1.1 Con Oficio N° 1681-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS (véase fs. 79), el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma, Elisbán Vera Zevallos, remitió a la Gerencia Regional de Salud, el Informe N° 089-2022-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-CRAYL (véase fs. 78), mediante el cual se informó que no se contaba con ningún documento sobre la permuta de las servidoras María Elena Flores Carpio y Marcia Magaly Mollepaza Mollohuanca.

2.1.2 Así, se tiene que con Resolución Gerencial Regional de Salud N° 294-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 12/05/2022 (véase fs. 35 y 35v), se conformó la Comisión investigadora sobre las causas de la No existencia de la autógrafa que dio origen a la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1587-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH emitida el 07/11/2019 (véase fs. 28 y 29), sobre la permuta de las servidoras María Elena Flores Carpio y Marcia Magaly Mollepaza Mollohuanca, siendo conformada la misma por el Director Ejecutivo de Administración, de Planeamiento y Desarrollo, así como el Director Adjunto de Asesoría Legal.

2.1.3 Así, con Informe N° 010-2022-GRA/GRS/GR-OEA del 08/08/2022 (véase fs. 36-37), la comisión emitió el informe correspondiente respecto a las acciones realizadas, señalando lo siguiente:

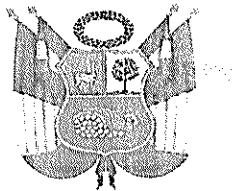
"(...)

1.- Con la RGR N°-294-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH se encargó a los Directores de Administración, Planeamiento y Desarrollo y Asesoría Legal, realizar la investigación de las causas por la cuales no se encuentra el expediente que dio origen a la PERMUTA formulada por las servidoras María Elena Flores Carpio y Marcia Magaly Mollepaza Mollohuanca.

2.- Para dar inicio a esta investigación con Oficio N° 223-2022-GRA/GRS/GR-OEA, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información sobre el trámite del expediente motivo de la comisión.

3.- Con Oficio N° 1116-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH, la Dirección de Recursos Humanos remite el Oficio N° 2649-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL, del responsable de la Unidad de Registro, Control de Asistencia y Legajo Personal, adjuntando el informe N° 001-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de la TAP Danitza Chávez Patiño quien manifiesta haber recibido el cargo el 11 de Setiembre del año 2019 del TAP Rolando Revilla Luque, no habiéndose realizado ninguna observación respecto de la falta de la autógrafa, por lo que desconoce sobre el tema.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 534 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

- 3 -

4.- De la revisión realizada al expediente remitido por la Dirección de Recursos Humanos se observa que con Oficio N°919-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 29 de Marzo del 2022, el entonces Director de Personal CPC Juan Carlos Guerra Cáceres, solicita a la Unidad de Registro, Control de Asistencia y Legajo Personal la información sustento de la RGR N° 1587-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH, con la cual se PERMUTA a las servidoras María Elena Flores Carpio y Marcia Magaly Molleapaza Mollohuanca, esta a su vez responde con el Informe N°001-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH-LEGAJO, que la resolución no fue recepcionada por el área y adjunta copia de la hoja de cargo en la cual se observa claramente el espacio en blanco con una anotación NO, sin embargo, hace la anotación que según el sistema de trámite SISGEDO, la resolución fue remitida a la Micro Red La Joya y posteriormente es enviado a la Red Arequipa Caylloma.

5.- Hace mención también a que según el sistema de trámite SISGEDO, el expediente se encuentra archivado en BYEPEZA, se realizó el seguimiento y este archivo correspondía al ex Responsable de Selección TAP Rolando Mayta Huanca, quien al ser consultado hizo llegar copia del expediente de DESISTIMIENTO a la PERMUTA, mas no de la autógrafa que da origen al movimiento de personal.

6.- Se conversó con la Gerente de la Micro Red La Joya, Eleana Zevallos, quien hizo llegar copia del Memorándum N° 159-2020-GRA-GRS-GR-RSAC-D-A-J-PERS-J de fecha 21 de enero del año 2021, en el cual se hacía de conocimiento la RGR N°-1587-2019 GRA/GR/OERRHH, sin embargo, hace la observación de que la TAP María Elena Flores Carpio, en ese momento se encontraba cumpliendo funciones como Jefa de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional de la Red de Salud Arequipa Caylloma.

7.- Se solicitó información a la Red Arequipa- Caylloma con el oficio N° 274-2022-GRA/GRS/GR-OEA, sin embargo, no se tiene respuesta.

8.- Con el fin de determinar el ingreso y trámite al interior de la Dirección de Recursos Humanos, se solicitó nuevamente información con el Oficio N° 295-2022GRA/GRS/GROEA, sin embargo, no se recibió respuesta.

9. El artículo 153.4 de la Ley 27444 establece que "Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicaran, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil."

10. El artículo 140 del Código Procesal Civil establece lo siguiente "En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando estas obligadas a entregar, dentro del tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su

...III



poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente."

2.1.1 Observándose que, en cuanto al Oficio N° 274-2022-GRA/GRS/GR-OEA del 27/06/2022 (véase fs. 77), emitido por la Gerencia Regional de Salud, y con el cual se solicitó al Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma, *indicar a quien corresponda remitir copia de los actuados por el personal responsable de la red en torno al tema descrito*, al respecto, según reporte de trámite de dicho documento, éste habría sido devuelto en razón a que, como señala: *"las resoluciones citadas en el documento son regionales gerenciales y la autógrafa no se encuentra en la red y no corresponde a este sub proceso determinar quién debe entregar los actuados al respecto"*

2.1.2 Que, con Oficio N° 434-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de fecha 29/08/2022 (véase fs. 75), el responsable de la Unidad de Registro, Control de Asistencia y Legajo de Personal, Jelber Roig Huaco, informó que quien estuvo a cargo del registro y custodia de Resoluciones Gerenciales en el año 2019 fue el servidor Angel Rolando Revilla Luque.

Queda por los hechos materia de análisis, habría existido una presunta infracción imputable al servidor ANGEL ROLANDO REVILLA LUQUE, en su calidad de responsable del registro y custodia de Resoluciones Gerenciales, **al haber presuntamente extraviado la autógrafa de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1587-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH la cual sin embargo cuenta con numeración.**

2.2. Medios probatorios:

2.2.1 Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1587-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH emitida el 07/11/2019 (véase fs. 28 y 29), con la cual se resolvió permutar a las María Elena Flores Carpio y Marcia Magaly Mollepaza Mollohuanca.

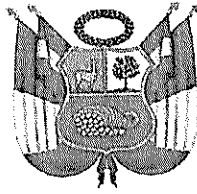
2.2.2 Informe N°001-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH-LEGAJO de fecha 08/03/2022 (véase fs. 28) con el que, el servidor Rolando Revilla Luque informó que dicha autógrafa no se encontraba registrada en el libro de documentos ingresados a dicha área, misma que habría sido enviada con Memorándum N° 159-GRA/GRS/GR-RSAC-D a la Micro Red de Salud La Joya, indicando que ello sería, sólo respecto al envío de la citada resolución, según es de observarse de una foto whatsapp (véase fs. 47).

2.2.3 Informe N° 001-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de fecha 20/04/2022 (véase fs. 6) con el que, la servidora Danitza Chávez Patiño informó que al asumir el cargo como responsable de Registro y Control de Asistencia el 11 septiembre del 2019, quien fuera responsable del área de Registro de Resoluciones Gerenciales Regionales era el servidor Rolando Revilla Luque, encargado de recepcionar las resoluciones con su expediente (autógrafa) a fin de ser numeradas, siendo que en ningún momento le habría indicado que faltaba dicha autógrafa habiendo, sin embargo procedido a realizar la numeración de la misma.

2.2.4 Resolución Gerencial Regional de Salud N° 294-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 02/05/2022 (véase fs. 35 y 35v), con la cual se resolvió permutar a las María Elena Flores Carpio y Marcia Magaly Mollepaza Mollohuanca.

2.2.5 Oficio N° 274-2022-GRA/GRS/GR-OEA del 27/06/2022 (véase fs. 77), del cual, si bien se solicitó que no había respuesta a lo solicitado por la comisión, del reporte de trámite de dicho documento, se advierte que éste fue devuelto con fecha 06/07/2022, indicando que:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 534 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

- 5 -

"las resoluciones citadas en el documento son regionales gerenciales y la autógrafa no se encuentra en la red y no corresponde a este sub proceso determinar quién debe entregar los actuados al respecto"

2.2.6 Informe N° 010-2022-GRA/GRS/GR-OEA del 08/08/2022 (véase fs. 36-37), emitido por la comisión a cargo de la investigación sobre las causas de la No existencia de la autógrafa que dio origen a la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1587-2019-GRA/GRS/GR-OERRHH y que dio cuenta de las acciones realizadas, concluyendo, entre otros que, las oficinas involucradas desconocían el trámite, sin embargo, la citada resolución existe, y que se llevarían registros sin autorización de forma directa, poniendo en tela de juicio el correcto registro de los actos resolutivos institucionales.

2.2.7 Informe Escalafonario N° 37-2022-GRA/GRS/GR-OERRHH-RCA de fecha 15/08/2022 (véase fs. 74), del servidor Angel Rolando Revilla Luque, del que se verifica que a esa fecha aún se encontraba laborando en la oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa.

2.2.8 Oficio N° 434-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL de fecha 29/08/2022 (véase fs. 75), emitido por el responsable de la Unidad de Registro, Control de Asistencia y Legajo de Personal, Jelber Roig Huaco, con el que se corrobora que el registro y custodia de Resoluciones Gerenciales en el año 2019 estuvo a cargo del servidor Angel Rolando Revilla Luque.



III NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso, siendo que los hechos denunciados como irregulares se produjeron con posterioridad al 14 de Septiembre del 2014, los mismos serán evaluados teniendo en consideración la norma legal sustantiva aplicable al momento de su ocurrencia, esto es las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE vigente desde el 25 de Marzo del 2015, que en su numeral 6.3., sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, dispone que:

"Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento"

Así, el art. 91 del Reglamento de la ley del Servicio Civil, establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."*

...///

La calificación se efectúa en atención al Principio de Legalidad, y Tipicidad, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, señalando que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9).

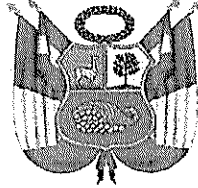
Que, conforme al Principio de Legalidad, y según lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057; el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, las calificaciones de las faltas cometidas deben efectuarse según la Ley vigente al momento de la comisión de los hechos.

De acuerdo a ello y en atención a la Resolución de la Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se establece como **precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 a fin establecer una adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública;** en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y , a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución.** Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Bajo estas premisas, la conducta con relación al servidor investigado **ANGEL ROLANDO REVILLA LUQUE**, en su calidad de Técnico Administrativo I y responsable del registro y custodia de resoluciones gerenciales, se encuentra tipificada en el **art. 85 inc. q) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión sin goce de remuneraciones o destitución, previo proceso administrativo: "q) Las demás que señale la Ley", pues su conducta constituye falta administrativa disciplinaria al haber transgredido el principio de **Eficiencia** descrito en el **numeral 3 del art. 6**, así como su deber de **Responsabilidad** del **numeral 6 del art. 7** de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello en concordancia con el punto 1 sobre las Funciones Básica y literal b) del punto 4 sobre las Funciones Específicas del cargo de Técnico Administrativo I Cód. Corr. 141 contempladas en el MOF; detallando a continuación las disposiciones normativas incumplidas por el mencionado servidor:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**- que señala los principios de la función pública transgredidos, contenidos en el **art. 6 numeral 3 Eficiencia** "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente", así como el contenido en el **art. 7 numeral 6 Responsabilidad** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."
- **Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud (MOF).** - Que dentro de las funciones específicas del cargo de Técnico Administrativo I Cód. Corr. 141 de la Oficina de Recursos Humanos, en cuanto a la Función Básica se





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 534 -2023-GRA/GRS/GR-OERRHH

- 7 -

señala en el **punto 1.** "Enumerar, registrar y distribuir las resoluciones Gerenciales y Administrativas emitidas por la diferentes Direcciones y Oficinas de la Gerencia Regional de Salud y cumplir con las notificaciones a las partes interesadas", y en cuanto a las Funciones Específicas en el **punto 4. Literal b)** "Enumerar y Registrar en el Libro correspondiente y Distribuye las Resoluciones tanto Gerenciales como Administrativas emitidas por las Diferentes Oficinas de la Gerencia Regional y cumplir con la notificación correspondiente a los interesados para su conocimiento".

Toda vez que, de las faltas atribuidas al servidor investigado, del Oficio N° 434-GRA/GRS/GR-OERRHH-URCAL se acredita que, estando a cargo del registro y custodia de Resoluciones Gerenciales en el año 2019, demostró una conducta contraria al principio de eficiencia y el deber de responsabilidad exigibles a todo servidor público, al proceder a la enumeración de la resolución sin la correspondiente autógrafa, tal y como se observa de las copias adjuntas con el Informe N°001-2021-GRA/GRS/GR-OERRHH-LEGAJO, del Libro de Registro de documentos, la cual habría sido extraviada estando bajo su custodia, ya que no se explica de otra manera, que se haya numerado la resolución de permuta sin que haya registrado la autógrafa, siendo ello un indicio más que suficiente de su falta de responsabilidad en la custodia de la autógrafa, indicio que estaría acreditado con el mismo informe con el cual señaló que la citada resolución fue enviada con Memorándum 159-GRA/GRS-GR-RSAC-D a la Micro Red de Salud La Joya, resultando que las resoluciones gerenciales no son emitidas por las redes y mucho menos poseen el expediente que da origen a las mismas.



IV.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Por tal, de acuerdo a la normativa citada, y considerando la naturaleza de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria cometida, que constituye una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, las circunstancias en que se habría cometido la infracción, y la valoración que de la sanción se ha realizado, la posible sanción que correspondería, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, inc. a) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, es la de AMONESTACIÓN ESCRITA.

V.- EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

El plazo para que presente su descargo es de 05 días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y que podrá ser prorrogable a su solicitud escrita antes del vencimiento del plazo inicial concedido de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. 040-2014-PCM.

VI.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS O LA SOLICITUD DE PRORROGA//

La autoridad competente para instruir como para recepcionar los descargos, lo constituye el el Director Ejecutivo de la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, detallándose que el expediente se encuentra en la Oficina de la Secretaría Técnica PAD de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a su disposición para su revisión y conocimiento de los actuados que han dado origen a la imputación.

VII.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El servidor investigado una vez notificado, tiene derecho al debido proceso a conocer el contenido del expediente, a gozar de sus remuneraciones estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia, conforme lo establece el artículo 93.1 de la Ley N° 30057 y los señalados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por D.S. 040-2014-PCM conforme lo establece el artículo 93.4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, estando a la recomendación propuesta por la Secretaría Técnica PAD, y la evaluación realizada respecto al contenido de los documentos de vistos y a lo determinado en los considerandos de la presente resolución; y de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en la Directiva N° 02 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **ANGEL ROLANDO REVILLA LUQUE**, quien a momento de los hechos se desempeñaba como Técnico Administrativo responsable del registro y custodia de Resoluciones Gerenciales del año 2019, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la presente a fin de que realice su descargo y adjunte la pruebas que crea por conveniente en su defensa ante el órgano instructor.

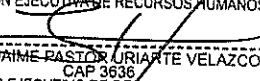
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar con la presente Resolución al servidor **ANGEL ROLANDO REVILLA LUQUE**, en su domicilio domiciliar, sito en la Cooperativa Lambramani Mz. F lt.18 Distrito de José Luis Bolognesi y Rivero, distrito y provincia de Arequipa, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°. - **DISPONER** se notifique con la presente Resolución y sus antecedentes conforme al artículo 21 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los ...C...U...A...T...R...O...
(...4...) días del mes de ...J...U...L...I...O... del año ...2...0...2...3

REGISTRESE Y CUMPLASE

JPUV

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS

ABOG. JAIME PASTOR URIARTE VELAZCO
CAP 3636
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS